



## Informe de Investigación

Título: PAGO DE ACREEDORES EN EL PROCESO SUCESORIO

<b>Rama del Derecho:</b> Derecho Civil	<b>Descriptor:</b> Sucesiones
<b>Tipo de investigación:</b> Compuesta	<b>Palabras clave:</b> Acreedor, Legitimación de crédito, Sucesiones
<b>Fuentes:</b> Doctrina, Jurisprudencia	<b>Fecha de elaboración:</b> 08/2009

### Índice de contenido de la Investigación

<b>1 Resumen.....</b>	<b>1</b>
<b>2 Doctrina.....</b>	<b>2</b>
a)Análisis doctrinal sobre el pago de acreedores.....	2
Venta de bienes.....	2
Venta anticipada.....	3
Dinero improductivo.....	3
Pago inmediato.....	3
<b>3 Jurisprudencia.....</b>	<b>4</b>
a)Sobre la vía correspondiente del acreedor en un proceso sucesorio.....	4
b)Análisis normativo y de los plazos para la legalización de créditos.....	6

#### 1 Resumen

En el presente informe de investigación se analiza desde el punto de vista doctrinario y jurisprudencial, la forma en que debe pagarse a los acreedores que realizan su reclamo dentro de un proceso sucesorio, de este modo a través de la posición de la doctrina y la jurisprudencia se determina la forma y el procedimiento general para la satisfacción de las deudas que sobrevienen sobre la sucesión.

## 2 Doctrina

### **a) Análisis doctrinal sobre el pago de acreedores**

[ARROYO ALVAREZ]<sup>1</sup>

“Una vez legalizado, o sea reclamado el crédito y reconocido por el Juez, directamente o por homologación de lo acordado en Junta, se procederá a pagar de inmediato. No obstante, es necesario aclarar que no todo crédito legalizado será reconocido y ni todo crédito reconocido será pagado, pues esto último dependerá de la existencia de activo necesario y suficiente para ello.<sup>360</sup> Además hay que tener presente lo dicho arriba sobre tipos y jerarquía de los créditos según el ordenamiento jurídico establecido en el CPC, CCo, CC, CT y CF. Igualmente hay que considerar la posibilidad de que haya habido, por separado al proceso, cobros y pagos que hacer, por lo que habría que considerar, en cada caso en concreto, la viabilidad en el plano de lo real del efectivo pago.

También es necesario considerar la naturaleza del juicio sucesorio, en tanto juicio universal, o de liquidación de todo el patrimonio de una persona, en este caso, que muere, por lo que el determinar aquella viabilidad por medio del inventario y avalúo de los bienes es fundamental. El saber qué hay y cuánto vale (constatación del activo) permitirá saber cuánto pagar y a quiénes, según sus preferencias en sus créditos (constatación del pasivo).

El CPC dispone que una vez reconocidos los créditos "serán pagados acto continuo, si fuere posible". Y esa posibilidad estará en el acuerdo de los herederos de pagarlos de inmediato y del quantum de existencia y valor de bienes para hacerlo. Por ello, si no hubiere bienes con que pagar a los acreedores, y sin perjuicio de las acciones que les quedan abiertas para el posterior cobro de su crédito, el proceso se deberá cerrar, archivando el expediente. Podría darse también el caso de la reapertura del sucesorio por la aparición de bienes sobre los que se puedan hacer esos cobros. (Arts. 940 y 942 CPC).

### **Venta de bienes**

Si es necesario se debe proceder a la venta de bienes para pagar los créditos, de acuerdo a los arts. 549 y 550 del CC que establece que en caso de bienes con valores superiores a diez mil colones se requiere autorización de la Junta, por convenio de interesados, o del juez, cuando por el estado del juicio no pueda conocerse la voluntad de aquéllos. En el caso de inmuebles, a tenor del 551 CC, es "innecesaria la autorización para enajenar bienes inmuebles, cuando la enajenación está ordenada por sentencia a virtud del derecho ejercido contra la sucesión, "

En cuanto a la venta, judicial o extrajudicial, el CPC establece la forma cómo debe hacerse, señalando que, además de la autorización anterior, "...los bienes no podrán venderse por suma menor a la fijada en el avalúo, salvo que todos los interesados sean mayores y capaces y estuvieran de acuerdo, o que el avalúo no responda a la realidad, caso en el cual el juez ordenará

que se practique de nuevo".(art. 938 CPC)

## **Venta anticipada**

Si se tratara de venta anticipada de bienes el CPC, dentro del capítulo de Ejecución Colectiva (concurso civil), art. 783, dispone que "... cuando haya necesidad de realizar efectos, bienes, o valores que pudieran perderse, disminuirse o deteriorarse, o fuere útil su venta por algún motivo especial, el juez podrá ordenar su venta, previo el avalúo correspondiente. También podrá autorizar la venta anticipada cuando fuese estrictamente indispensable par a cubrir gastos de administración y conservación. Tratándose de frutos o bienes percederos, el precio será el corriente en plaza, a la fecha de la venta". "Tratándose de efectos públicos o de comercio, la venta se hará con intervención de un corredor jurado nombradopor el Tribunal, cuando éste lo estime necesario."

## **Dinero improductivo**

"Cuando haya dinero que no produzca rentas, el albacea podrá colocarlos en depósitos nominativos aplazo en bancos estatales, con el objeto de que se les pague alimentos a las personas mencionadas...siempre y cuando no se comprometa o dificulte la ulterior partición." (art. 931 CPC).

## **Pago inmediato**

Señala el CC que "durante la facción del inventario tendrá la administración de la herencia el albacea y podrán ser pagados por éste los acreedores por el orden en que se presenten, siempre que en el pago estén de acuerdo herederos, acreedores y legatarios. También cubrirá el albacea las pensiones alimenticias..."(art. 560 CC) Si no fuera posible el pago inmediato a los acreedores, se procede a la venta de bienes; el proyecto de partición preeverá este pago, se pagará y así, satisfecho el crédito, saldada la deuda.

Como lo señala el 929 in fine, CPC, el albacea "formara la partición para lo cual procurará la mayor equidad en la adjudicación de los bienes, previo pago de las co&tas y\_d£ las deudas Ael sucesorio, o indicación de bienes con qué hacerlo".

A su vez el numeral 564 CC dice que "Los acreedores contra la sucesión se pagarán como fueren presentándose; pero si no fueren acreedores prendarios o hipotecarios y el pago se hiciere dentro de los primeros seis meses después de iniciado el juicio de sucesión, deberán garantizar que devolverán como pago indebido lo que corresponda al acreedor de igual o mejor derecho que reclame antes de vencerse dichos seis meses. Vencido este término, cesa la fianza y garantía que hubieren presentado".

### 3 Jurisprudencia

#### ***a) Sobre la vía correspondiente del acreedor en un proceso sucesorio***

[TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL]<sup>2</sup>

Resolución: N° 224

TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCION PRIMERA - San José, a las nueve horas y veinte minutos del veintitrés de setiembre de dos mil ocho.-

CONVENIO PREVENTIVO establecido en el JUZGADO CIVIL DE HEREDIA , bajo el número de expediente 05-002384-0504-CI, por LUIS DIEGO JIMÉNEZ JIMÉNEZ contra BANCO PROMERICA SOCIEDAD ANÓNIMA y BANCO NACIONAL DE COSTA RICA. En virtud de apelación interpuesta por el promovente, conoce este Tribunal de la resolución de las diez horas quince minutos del veintiséis de febrero de dos mil ocho, en la que se resuelve que el crédito legalizado por el Banco Nacional de Costa Rica tiene la naturaleza jurídica de crédito separatista-privilegiado al estar respaldado con garantía hipotecaria, se omite pronunciamiento alguno en esta etapa debiéndose revisar lo que corresponda al mismo en su momento procesal.-

REDACTA el Juez FERNÁNDEZ HIDALGO; Y,

CONSIDERANDO:

I.-El promovente del convenio preventivo está inconforme con la resolución que omite pronunciamiento respecto a la legalización del Banco Nacional de Costa Rica y dispone postergar su decisión a otro momento procesal. Lo anterior, con base en que es acreedor hipotecario, fundamentado en el artículo 771 del Código Procesal, en criterio del apelante esa regla solo es aplicable a los procesos concursales liquidatorios, como la quiebra y el concurso civil de acreedores. En los procesos preventivos, como el convenio y la administración y reorganización con intervención judicial, la situación es otra, arguye, porque el ordinal 748 remite a los artículos 771 y siguientes, respecto a la comprobación del pasivo, en el numeral 747, se dispuso efectos distintos a los que se produce en un proceso liquidatorio. El canon 743, mismo Código, señala a todos los acreedores del convenio, no hay distinción, al no ser admisible distinción en los procesos precautelares, pues antes de la reforma, los convenios preventivos carecían de valor práctico al no obligárseles a participar a los acreedores privilegiados que ejecutaban sus garantías y perjudicaban el interés del deudor y los demás acreedores, en encontrar una solución preventiva. La disposición 746, regla que el Juzgado convocará por quince días a los acreedores, todos, para apersonarse a

legalizar sus créditos.

II.-Lleva razón el recurrente, en el presente asunto, conforme resolución de las trece horas veintiocho minutos del veintitrés de noviembre de dos mil cinco (folio 37), el juzgado de primera instancia al considerar admisible el convenio preventivo, concedió el plazo de quince días que norma el artículo 746 del Código Procesal Civil. El procedimiento en el caso de los convenios preventivos, debe ser adaptado a la naturaleza propia precauteladora, que tiene por objetivo inicial evitar la liquidación, aunque posible si esa fuera la propuesta del convenio. En punto a la comprobación del pasivo, el artículo 748 del Código Procesal Civil, norma especial del convenio preventivo, obliga a aplicar en la verificación de los créditos las normas de la ejecución colectiva, debe entenderse en el sentido que no se opongan a las normas especiales que rigen el convenio. Se remarca que se hace remisión en cuanto a la verificación, pero no en lo referente a los acreedores obligados a legalizar, porque en este caso, son todos. Los acreedores hipotecarios en un convenio preventivo son afectados por la paralización de las pretensiones ejecutivas que fija el artículo 723 del Código de estudio, aplicable por remisión expresa del canon 747. El acreedor hipotecario en un convenio preventivo no puede ejercer la pretensión ejecutiva en una vía diferente del convenio, debe legalizar su acreencia y la misma debe ser analizada para efectos de convocar a la junta que dispone la norma 751, mismo Código. En el presente, caso el convenio tiene tres propuestas, una principal de tipo dilatorio, una subsidiaria de efectuar ajustes en sus negocios y una final de liquidación. Es evidente a partir de lo expuesto, que es necesaria la determinación del pasivo y activo real para permitir a los acreedores aceptar o rechazar la propuesta del deudor. Por ello, la disposición del juzgador de primera instancia debe anularse, porque previo a la convocatoria de la junta es indispensable su pronunciamiento sobre las legalizaciones presentadas.

III.-Es Conveniente reiterar que en el convenio preventivo, el procedimiento obliga a pronunciarse sobre los créditos y en la misma resolución debe convocarse a los acreedores a una junta para conocer y discutir el convenio propuesto, conforme lo regula el artículo 751 del Código Procesal Civil.

Por Tanto:

En voto de mayoría, se anula la resolución recurrida. Tome nota de lo indicado en el considerando III

VOTO SALVADO DEL JUEZ LÓPEZ GONZÁLEZ:

Respetuoso del criterio externado por mis compañeros, salvo mi voto en los siguientes términos: Estimo que la apelación debe declararse mal admitida. Relacionando los artículos 758 y 775 del Código Procesal Civil, en cuanto a la verificación de los créditos, la resolución que admite el recurso de apelación es aquella que se pronuncia sobre la admisión, cantidad o preferencia de un crédito. En la resolución impugnada, lejos de existir un pronunciamiento sobre el crédito que se analiza, el Juzgado aquo omite pronunciamiento. En otras palabras, no toma una decisión que sea susceptible de impugnación. Ello se observa con claridad en la parte considerativa en la que en lo que interesa se dice: "... no hay necesidad de examinar el crédito para el convenio...ya que se trata en la especie de un crédito de los denominados separatista-privilegiado, cuya bondad se revisará en su momento procesal oportuno." En esa resolución no hay decisión sobre si se admite o no el crédito: lo que se podría entender es que se reserva su conocimiento para otra oportunidad y un auto con ese contenido no admite recurso de apelación, pues, se repite, no analiza la bondad del

crédito y su influencia futura. Omitir pronunciamiento es no resolver, no decidir y no se puede cuestionar un acto en el que no hay resolución. Por lo demás, en cuanto se señala para la junta, en ese aspecto, la resolución impugnada tampoco es recurrible en apelación, pues no se contempla entre las normas impugnables por ese medio.

### ***b) Análisis normativo y de los plazos para la legalización de créditos***

[TRIBUNAL PRIMERO CIVIL]<sup>3</sup>

Resolución: N° 1444-G -

TRIBUNAL PRIMERO CIVIL , SECCION PRIMERA. San José, a las siete horas cuarenta y cinco minutos del tres de diciembre del año dos mil tres.

LEGALIZACION DE CREDITO promovida por Sonia Sanabria Fallas dentro del PROCESO SUCESORIO DE MIGUEL ANGEL ZUMBADO GONZALEZ, representado por su albacea Blanca Rosa Zúñiga Zúñiga, quien otorgó poder especial judicial al licenciado Eliseo Rodríguez Ulate, establecido ante el Juzgado Segundo Civil de Mayor Cuantía de San José, bajo el expediente número 90-000600-181-CI. Intervienen como herederos Emilce, Marlene, Marta Cecilia, Heydi, Miguel Angel, Blanca Roxana, Marjorie, todos de apellidos Zumbado Zúñiga, quienes cedieron sus derechos hereditarios a la albacea, Rodolfo de Jesús Zumbado Zúñiga, Shirley Damaris Zumbado Sanabria y la menor Lesly Rocío Zumbado Sanabria, representada por Xinia Castro Sanabria, además interviene la Procuraduría general de la República, representada por Enrique Germán Pochet Cabezas y el Patronato Nacional de la Infancia.

En virtud de recurso de apelación interpuesto por la legalizante, conoce este Tribunal del auto de las ocho horas del veinte de diciembre del año dos mil dos, que rechaza la legalización y envía a la incidentista a la vía que corresponda porque el plazo para legalizar pasó y ya se hizo la Junta, resuelve sin costas.

Redacta el Juez Rojas Schmit, y; CONSIDERANDO:

La señora Sonia Sanabria Fallas, pretende legalizar una cantidad de dinero que dice pagó en mantenimiento de la casa del sucesorio, mejoras hechas por ella, pago de impuestos, y el pago de la deuda hipotecaria que tenía el inmueble con el Banco de Costa Rica, deuda contraída cuando entre el causante y ella adquirieron el inmueble para convivir junto con sus hijas que habían procreado en su convivencia por más de diecisiete años.- En la resolución recurrida el A-quo rechaza la legalización y envía a la incidentista a la vía que corresponda porque el plazo para legalizar pasó y ya se hizo la Junta, resuelve sin costas.- Esa resolución la recurre la legalizante por considerar que la legalización no resulta extemporánea porque se pidió otro avalúo y debe conocerse en Junta y considera que no hay plazo para legalizar.- Considera el Tribunal que el procedimiento seguido no es el correcto, y de ahí que de acuerdo con los deberes de ordenación, y



de acorde con el numeral 200 del Código Procesal Civil se impone anular lo resuelto.- El numeral 771 del Código Procesal Civil, si bien obliga a quien se crea con derecho a legalizar su crédito en forma oportuna, esto es dentro del plazo de la citación a herederos, legatarios, y acreedores, treinta días a partir del día de publicación del edicto (artículo 917 ibídem), si no se hace en ese plazo podrá hacerlo posteriormente para que se tome en cuenta en las reparticiones que estuvieren por hacerse, sin derecho a las que se hubieren hecho con anterioridad, y sólo cuando ya esté repartido todo el haber sucesorio no se oye al acreedor (artículo 771 ibídem).- Como de autos consta que no se ha hecho la distribución de bienes, a la acreedora hay que atenderla, pero su gestión debe conocerse en Junta de herederos e interesados cuyo señalamiento se hará a su costa, ya que la Junta obligada ya transcurrió.- Una vez que se conozca en Junta su reclamo, el Juez, debe hacer el pronunciamiento homologando o no lo dispuesto en la Junta. Por eso, lo resuelto y apelado, es prematuro de ahí su nulidad.- Esa disposición citada últimamente es aplicable al sucesorio por remisión que hace el numeral 902 del Código Procesal Civil.-

POR TANTO:

Se anula la resolución recurrida.

**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

## FUENTES CITADAS

- 1 ARROYO ALVAREZ, Wilbert. Temas de derecho sucesorio costarricense. 2° edición, San José. C.R. Editorial IJ.SA.2005. 291-294.
- 2 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCION PRIMERA. Resolución: N° 224. San José, a las nueve horas y veinte minutos del veintitrés de setiembre de dos mil ocho.
- 3 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL , SECCION PRIMERA. Resolución: N° 1444-G. San José, a las siete horas cuarenta y cinco minutos del tres de diciembre del año dos mil tres.